

**STJSL-S.J. – S.D. N° 053/21.-**

--En la Provincia de San Luis, a once días del mes de mayo de dos mil veintiuno, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA – Ausente en este acto la Dra. DIANA MARÍA BERNAL, por encontrarse en uso de licencia - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos: ***“FUNES SERGIO FABIÁN c/ FRIGORÍFICO PALADINI S.A. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACION”*** - IURIX EXP N° 315229/17.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dras. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y habiendo asumido el Dr. JORGE OMAR FERNÁNDEZ como nuevo Ministro del Superior Tribunal, pasan a éste para su estudio y votación.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión de este Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el recurso de casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPCC?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior ¿Cuál es la Ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la Ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE**

**RISO, dijo:** 1) Que en ESCEXT N° 13955423, de fecha 13/05/2020, la parte actora interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la

Excma. Cámara de Apelaciones N° 1 de esta primera circunscripción judicial, en los términos de los incisos a) y b) del artículo 287 del CPCC.

2) Que el recurso de casación fue fundado en ESCEXT N° 14021078 de fecha 25/05/2020.

3) Que corresponde examinar, en esta primera cuestión, el cumplimiento de los recaudos formales establecidos por los artículos 286 y ss. del CPCC para la admisibilidad del recurso de casación.

Centrado en este análisis advierto que la sentencia que se recurre fue notificada el 07/05/2020 por lo que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término (art. 289 CPCC y Ac. 184/20).

Asimismo, la resolución impugnada es una sentencia definitiva (art. 286 CPCC), y el recurrente, por su condición de trabajador, se encuentra comprendido en la exención prevista por el art. 290 del CPC y C en relación con el depósito casatorio.

Por ello, en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a) del CPC y C considero que el recurso de casación es formalmente admisible.

En consecuencia, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo:** 1) Que al fundamentar el recurso, el actor refiere que: *“la circunstancia o motivo por el cual se recurre radica en que el Fallo a) Deja de aplicar el Artículo 59 de la Constitución Provincial; los Artículos 9; 11 y 63; , entre otros, de la LCT, y b) También por haberse interpretado valorado erróneamente la prueba y los Artículos 242 y 246 de la LCT; y los principios generales del derecho del trabajo, como el de la primacía de la realidad, que recepta implícitamente la dignidad del trabajo.”*

Luego, plantea la irracionalidad de la interpretación del despido indirecto (artículos 242/246 de la LCT), argumentando que el trabajador no se consideró despedido por la sanción de dos días de suspensión que le aplicó la empleadora sino por haber sido acusado falsamente de negligencia grave.

Manifiesta que no hay en el expediente ninguna prueba que acredite la existencia del supuesto faltante de mercadería, mucho menos de que Funes fuese responsable del cuidado de la misma, ni tampoco prueba alguna de que los supuestos responsables hubiesen sido sancionados por el hecho.

Indica que, por tal motivo, a la hora de aplicar la ley laboral, en el caso, el juez no sólo debió interpretar correctamente los artículos 242 y 246 sino también los artículos 9 y 63 entre otros, porque son las bases sobre las que se cimenta toda la ley laboral que protege al trabajador -a parte débil del contrato-, frente al despido arbitrario.

Insiste en que la Excma. Cámara yerra en la interpretación del texto de la ley por cuanto no analiza que la causa de la sanción es la negligencia grave por faltantes de insumos por una suma de dinero elevadísima, minimizando el hecho al considerar que en el caso hubo un problema con las llaves.

Señala que tampoco se consideró que el actor rechazó la acusación, impugnó la sanción e intimó a la patronal para que la dejara sin efecto, bajo apercibimiento de considerarse despedido en los términos de ley, y formalizó denuncia del supuesto hecho delictivo que se le imputaba.

Pone de relieve que la Excma. Cámara omitió aplicar el principio de la primacía de la realidad, que es un principio general del derecho y de conformidad con él, cuando no hay correlación entre lo que ocurrió en los hechos y la sanción que dio origen al distracto, hay que dar primacía a los primeros, y, en el caso, la verdad de los hechos es que no hubo faltantes de mercadería ya que de haberlo habido debieron ser sancionados los verdaderos

responsables del cuidado de las mismas y no hubo sanción para otros empleados.

También dice que en el caso *“la arbitrariedad se exhibe por una errónea interpretación del presupuesto fáctico, y la omisión de aplicar el plexo normativo y principios que rigen el proceso laboral, esta situación se incluye en la arbitrariedad normativa, derivando en interpretación inexacta, elusiva, ineficaz, injusta y temeraria.”*

Concluye manifestando que: *“En síntesis, ha quedado demostrado que esa Cámara de Apelaciones, ha desoído los imperativos mínimos que garantizan la salud republicana, al hacer caso omiso a las reglas de la doctrina jurisprudencial vigente, apartándose u omitiendo criterios de interpretación que surgen de la Constitución Provincial y normas del procedimiento laboral, para tomar una decisión que, violentó el Derecho de Defensa, el Debido Proceso Legal, el Principio de Igualdad y el de Legalidad.”*

2) Que corrido traslado, la demandada contesta en ESCEXT N° 14154658, de fecha 11/06/2020, y solicita el rechazo del recurso argumentando, en lo sustancial, que el cuestionamiento de la contraria está relacionado con cuestiones de hecho y prueba cuya valoración está reservada a los jueces de mérito siendo irrevisables por vía de casación.

3) Que en actuación N° 14788046, de fecha 22/09/2020, contesta vista el Sr. Procurador General Subrogante, pronunciándose por el rechazo del recurso.

Al dictaminar, sostuvo que no advierte el error al que alude el recurrente en la aplicación y/o interpretación de las normas y que la solución del caso, a pesar del intento de la recurrente de enmarcarlo dentro de las causales de casación, como una cuestión de interpretación y aplicación de la ley, depende inescindiblemente de la revisión y revalorización de la prueba habida en la causa, lo que rebasa los lindes del recurso intentado.

Por lo que concluye: *“la argumentación expuesta en el escrito recursivo, en orden a justificar la presencia de las causales que habilitan la casación, es insuficiente, y, lejos de demostrar la existencia de*

*algún motivo legal, pone de manifiesto, la disconformidad de la recurrente con el fallo que le ha resultado adverso en primera y segunda instancia, y el planteo de cuestiones ajenas a esta instancia de excepción.”*

4) Que pasado el expediente a dictar sentencia corresponde entrar en el tratamiento sustancial del recurso y dilucidar si la Excma. Cámara al fallar incurrió en errónea aplicación o interpretación legal, ello así, toda vez que no siendo la casación una tercera instancia y estando perfectamente caracterizados los motivos que habilitan su procedencia, los agravios solo pueden canalizarse por las causales establecidas en el art. 287 del CPC y C.

En este sentido, es propicio recordar que una de las características propias de la casación, es que solo tiene viabilidad en el caso que exista *“un motivo legal (o causal); por ende, no es suficiente el simple interés -el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado -objetivado- por la ley.”* (Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, 2da. Edición, p. 213).

Así también, que la casación es un recurso limitado a extremos jurídicos (cuestiones de derecho) por lo que el tribunal que se ocupa de resolver este recurso sólo debe revisar la estricta aplicación del derecho, ya que, en lo atinente a los hechos, los jueces de grado son soberanos. (Hitters, ob. cit. p. 159).

Que, a los efectos de un adecuado tratamiento de los agravios propuestos, como antecedentes relevantes del caso corresponde señalar que el actor se dio por despedido en los términos del art. 246 LCT por una suspensión disciplinaria que consideró injuriosa, promoviendo demanda en reclamo de diversos rubros indemnizatorios.

La sentencia de primera instancia (S.D. N° 138/2019 del 22/08/2019) consideró que el despido indirecto había sido injustificado y rechazó la demanda.

Más tarde, al tiempo de resolver la apelación, la Excma. Cámara en sentencia R.L. LABORAL N° 25/2020 confirmó tal decisión al

sostener, en lo sustancial, que la suspensión disciplinaria de dos días que la patronal impuso al actor resultaba insuficiente para configurar una injuria de gravedad tal que impida la prosecución del vínculo laboral.

Que en el marco de lo expuesto y en lo atinente al caso, la argumentación contenida en el recurso de casación se centra en controvertir la conclusión a la que arriba la Excma. Cámara respecto a la falta de entidad suficiente de la injuria para que el actor se considerase despedido por culpa de la empleadora, es decir, a la falta de justificación del despido indirecto.

Ahora bien, como es sabido, para que el despido tenga justa causa debe existir una inobservancia de las obligaciones de alguna de las partes de tal entidad que configure injuria, la valoración de la existencia de injuria la debe efectuar prudencialmente el juez, quien en su caso, es quien decide si el hecho configura o no causal para que el trabajador se considere en situación de despido. (Cfr. Julio Armando Grisolia, Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Ed. Abeledo Perrot, t. II, p. 970. Jorge Rodríguez Mancini. Derecho del Trabajo. Ed. Astrea. t. 2. p. 454.)

Que, en el caso en estudio, los Tribunales de mérito consideraron injustificada la denuncia del contrato de trabajo dispuesta por el actor, por lo que, la revisión de lo decidido en torno a ello ineludiblemente involucrará cuestiones fácticas y probatorias que, como tales, se encuentran reservadas a la instancia ordinaria y marginadas del recurso de casación.

Tal como ha señalado la doctrina *“el examen de la conducta observada por el trabajador en orden a la configuración de la injuria laboral que torna procedente el despido, constituye una cuestión de hecho y de valoración de la prueba que compete exclusivamente a los jueces de grado.”* (Cifuentes (h.), Santos E. Despido. Injuria Laboral. Publicado en: LLNOA 2014(agosto), 807).

Y en igual sentido la jurisprudencia tiene dicho: *“El cuestionamiento respecto de la existencia de la injuria invocada por la trabajadora para disolver el vínculo, refiere a un examen de cuestiones de hecho en las que los jueces de las instancias ordinarias son soberanos en su*

*apreciación, y por ende se encuentran excluidas del conocimiento y decisión de la Corte por vía del recurso de casación.”* ([Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala II • Pecora Pincolini, María Cecilia c. Fundación San Andrés s/ despido p/ rec. ext. de inconstitucionalidad – casación, 02/05/2017, La Ley Online. AR/JUR/38313/2017](#)); *“La justificación de un despido, la determinación de la existencia o no de injuria laboral es, en principio, una cuestión de hecho y valoración de la prueba que compete a los jueces de grado y, por lo tanto ajena a la instancia casatoria.”* (STJ, Santiago del Estero; Suárez, María Romina vs. Maxihogar S.R.L. y/u otros s. Sueldos impagos, etc. - Casación laboral 02/08/2012; Secretaría de Información Jurídica del Poder Judicial de Santiago del Estero; RC J 9662/13).

Que este Superior Tribunal ha señalado en innumerables ocasiones que: *“la casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio.”* (Cfr. entre muchos otros: STJSL-S.J. – S.D. N° 103/18.- “MAGALLANE RITA EVIT c/ OSECAC y OTROS – DESPIDO - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP N° 140243/8, sent. del 24.05.2018; STJSL-S.J. – S.D. N° 083/18, “FERNÁNDEZ JORGE c/ ESTANCIA LOS AROMOS y OTRO. RECURSO DE CASACIÓN.” - IURIX EXP. N° 132428/7, sent. del 23/04/2018; STJSL-S.J. – S.D. N° 047/16, “SIRONE, LUIS BARTOLO c/ BLANCO RICARDO LUIS s/ LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX N° 172912/5, del 31/03/2016; STJSL-S.J. N° 102/13.- “URQUIZA ALICIA INES C/ MAZZONI CARLOS y OTRA S/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN.” Expte. N° 01-U-13 -IURIX N° 172642/9, del 6/11/2013; STJSL-S.J. – S.D. N° 121/15.- “MACAUDIER, MARIO ALBERTO c/ SANDRA TORRES y OTROS s/ REIVINDICACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX N° 176584/8, del 17/12/15).

Por ello, en razón de lo expuesto, y dado que los agravios del recurrente no involucran la existencia de un yerro jurídico, de conformidad

con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, me pronuncio por el rechazo del recurso.

En consecuencia, VOTO a esta SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo:** De acuerdo con lo resuelto precedentemente, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el actor en contra de la sentencia R.L. LABORAL N° 25/2020 de fecha 05/05/2020. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo:** Costas al vencido (arts. 111 C.P.L y 68 del CPC y C). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

**San Luis, once de mayo de dos mil veintiuno.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de



casación interpuesto por el actor en contra de la sentencia R.L. LABORAL N° 25/2020 de fecha 05/05/2020.

II) Costas al vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

No firma la Dra. DIANA MARÍA BERNAL, por encontrarse en uso de licencia.

---

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.*